



Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto el escrito presentado a las 12:48 horas del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana JACQUELINE BARRIOS PALACIOS, en su carácter de aspirante a Directora de la Escuela Preparatoria número 9 de la Universidad Autónoma de Guerrero, mediante el cual presenta Recurso de Revisión por violación de sus derechos político-electorales en el proceso electoral 2024 relativo a la elección de Directores para el periodo del 06 de junio de 2024 al 06 de junio de 2028, por lo que se procede a resolver con base a los resultados, considerando y resolutive siguientes;

RESULTANDOS

I.- El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó la Convocatoria para la elección de Directoras y Directores de las unidades académicas de la Universidad Autónoma de Guerrero, por el periodo 6 de junio del 2024 al 6 de junio del 2028, en los distintos medios de comunicación en la entidad federativa así como en el sitio electrónico de la Comisión Electoral, con lo cual se dio inicio el proceso electoral universitario 2024.

II.- El día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con la convocatoria de quince de marzo del año en curso, se apertura el periodo de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a directoras y directores, por el periodo 6 de junio del 2024 al 6 de junio del 2028, de la Universidad Autónoma de Guerrero.





III.- El día doce de mayo del presente año, la Comisión Electoral, publicará en la página web oficial de la Comisión Electoral el día 12 de mayo del 2024, los nombres de los candidatos que quedaron legalmente registrados para la elección de directoras y directores de las distintas unidades académicas de la Universidad Autónoma de Guerrero.

IV.- El diecisiete de mayo del año en curso, se llevó acabo la campaña electoral en la que candidatos acreditados ante la Comisión Electoral, en la que promocionaron y ofertaron sus respectivos planes de trabajo académico.

V.- El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó acabo las votaciones en el horario de las 08:00 a las 18:00 horas, en la que votaron los electores universitarios de la Unidad Académica Preparatoria número 9 de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Al término del periodo de votación, la Comisión Electoral, a través de sus comisionados efectuaron el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación en dicha unidad académica, con los siguientes resultados:

Candidato a Director	Votos
ARIANA JIMENEZ VALENZO	831
Abstención	253
Nulo 7	

Visible en la página web: <https://votaciones.uagro.mx/prep/>

El día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado a las 12:48 horas ante la Comisión Electoral, la ciudadana JACQUELINE BARRIOS PALACIOS, quien adujo ser aspirante a Directora de la Escuela Preparatoria número 9 de la



Universidad Autónoma de Guerrero, promovió por su propio derecho Recurso de Revisión, por considerar que se violentó su derecho político-electoral en el presente proceso electoral, argumentaron violación al reglamento electoral, así como su derecho a ser votada como candidata a Directora de la Escuela Preparatoria número 9, por ende solicita el resarcimiento de su derecho violentado.

Sentado lo anterior, esta Comisión Electoral, procede a resolver con base a los considerando y resolutiveivos siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. De conformidad con los artículos 3, fracción VII, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 190 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 28, 29, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero; 65, fracción III, del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero; 21, 24, 33, 34, 38, 82, 83, 84 y 89 fracción III del Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, esta Comisión Electoral del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero, es legalmente competente para dictaminar y resolver referente al Recurso de Revisión, por presuntas infracciones al Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, así de violar las bases de la convocatoria emitida con fecha quince de marzo del año que transcurre en el presente proceso electoral, relativo a la elección de Directores de la Universidad Autónoma de Guerrero.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su examen preferente y de orden público, este órgano electoral procede al análisis en primer lugar respecto a sí en el



caso particular, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 87 del Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Guerrero, pues de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Lo anterior, en virtud que las disposiciones del Reglamento Electoral, regulan los procesos electorales de Directora o Director y demás autoridades de la institución universitaria, por ende, son de observancia general y obligatoria para toda la Comunidad Universitaria, como lo dispone el artículo 1º del citado cuerpo normativo, por ende, la aplicación del Reglamento Electoral, corresponde al H. Consejo Universitario, a la Comisión Electoral, al Tribunal Universitario, así como los presidentes y secretarios de casillas, en el ámbito de sus respectivas competencias, como está previsto en el artículo 4º de la reglamentación atinente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 24 del multicitado Reglamento Electoral, esta Comisión Electoral, tiene la atribución de garantizar la legalidad, la certeza y la objetividad en el presente proceso electoral de elección de Directoras y Directores, así como de resolver el Recurso de Revisión a partir de la publicación de la convocatoria hasta el dictamen del proceso electoral, ante posibles violaciones a los derechos político-electorales contenido en la legislación universitaria, acorde con los numerales 82 y 83 de la citada reglamentación electoral.

En principio es dable establecer en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la emisión de todo acto de autoridad debe al menos contener la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:



- 1) que se exprese por escrito;
- 2) que provenga de autoridad competente; y,
- 3) que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia de la determinación o resolución y para que el destinatario pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Asimismo, el segundo elemento es que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

En tanto que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que se pretendan imponer, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, previstos en los imperativos 14 y 16 constitucional, es que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se



trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación.

Precisado lo anterior, del análisis formal del medio de impugnación interpuesto, se advierte que en el caso particular, se actualiza la causa de improcedencia del medio de impugnación prevista en la fracción II del artículo 89 del Reglamento Electoral, cuya partes que interesa a la letra dice:

Artículo 89. Los recursos previstos en el presente reglamento, serán improcedentes en los siguientes casos:

- I.- (...)
- II.- Que el promovente carezca de personalidad jurídica.
- III.- (...)

Lo anterior es así, en virtud que por disposición de la fracción II del artículo 87, del citado Reglamento Electoral, que la impugnante no acompaña los documentos necesarios que la acrediten como candidata, para la factibilidad y viabilidad del medio de impugnación, puesto que es imperativo –no optativo de forma indispensable que la promovente acompañe los documentos pertinentes e idóneos que la acrediten como “candidata” para que tenga un interés legítimo en la causa y pueda incoar dicho recurso impugnativo, tal como se colige en el texto normativo del Reglamento Electoral que dispone:

Artículo 87. Los escritos en que se interpongan los recursos deberán cumplir los requisitos siguientes:



I.- (...)

II.- Hacer constar el nombre y personalidad del actor, acompañados de los documentos que lo acrediten como tal, con la firma autógrafa del promovente;

III.- (...)

Ello en razón, que la ciudadana JACQUELINE BARRIOS PALACIOS, acude ante este órgano electoral a incoar el medio de impugnación en calidad de "aspirante" a Directora de la Escuela Preparatoria número 9 de la Universidad Autónoma de Guerrero, calidad que no la define como candidata para la legitimación en la causa y pueda incoar el recurso de revisión, ello en razón de lo establecido en el artículo 90 de la legislación electoral universitaria, que dice:

Artículo 90. Son partes, en el procedimiento de los medios de impugnación:

- I. La persona quejosa, que será la o el candidato o en su caso, a través de su representante, en los términos de este Reglamento;
- II. La instancia responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. El tercero perjudicado, que es la o el candidato con interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible, con el que pretende la o el quejoso.

Lo anterior, en virtud que por expresión de la propia ciudadana JACQUELINE BARRIOS PALACIOS, en su escrito de impugnación comparece en su carácter de aspirante a Directora de la Escuela Preparatoria número 9 de la Universidad Autónoma de Guerrero, lo cual no detenta la calidad de candidata, requisito sin e cua non para que la procedencia del medio de impugnación, por tanto, no óbice para este órgano electoral atender el fondo del asunto



plantado por la promovente ante la materialización de una causa de improcedencia.

Se arriba a la determinación anterior, en virtud que el objeto de la legislación electoral universitaria, impuso una premisa indispensable de quienes acuden a la promoción de los medios de impugnación como el Recurso de Revisión, sea para los candidatos por sí mismos o a través de sus representantes acreditados ante la Comisión Electoral, pues corresponde a ellos su promoción por detentar la calidad de partes en el procedimiento de los medios impugnativos, es decir, los candidatos o candidatas que compiten en los comicios electorales universitarios, quienes deberán acreditar su personalidad de forma fehaciente con los documentos necesarios y pertinentes que justifiquen tal calidad, ello en estricto cumplimiento al principio de certeza y objetividad que rigen en los comicios electorales universitarios, sin que el citado reglamento electoral, haya otorgado alguna otra posibilidad de dispensar tal requisito a quienes no adjunten los documentos necesarios y pertinentes que justifiquen la personalidad jurídica para actuar como candidatos o representantes legítimos de dichos contendientes, tal caso que en la especie no acontece, por tanto, resulta inviable la promoción recursal para abordar el fondo del asunto.

A mayor abundamiento, si bien es cierto, que el escrito relativo al Recurso de Revisión, presentada ante esta Comisión Electoral, la impugnante exhibe diversos documentos que acreditan su identidad, sin embargo, también es cierto, que dicha acreditación solo es en calidad de aspirante a candidata a Directora de la Escuela Preparatoria número 9, más no como candidata acreditada por la Comisión Electoral, dado que la factibilidad del medio de impugnación, es que la promovente



tenga calidad de candidata, tal requisito es imperativo no dispensable, atendiendo a la certeza y objetividad que son principios rectores que imperan en la materia electoral, lo cual la carga de acreditar el requisito previsto en la fracción II del artículo 87 del Reglamento Electoral para la procedencia del medio de impugnación, corre indefectiblemente al propio candidato o tercero perjudicado por sí o a través de su representante, exhibir documento alguno que justifique la calidad de candidata, de ahí que, los impugnante no cumplen con las exigencias reglamentaria electoral de justificar la personalidad con documento idóneo para la promoción del recurso de revisión, no obstante que la etapa de registro y aprobación de las solicitudes ya fue superada por la etapa de la jornada electoral, incluso los resultados de la elección ya fue calificada por el H. Consejo Universitario, por tanto, la etapa del registro y aprobación de la candidatura que alega la impugnante ya está materialmente superada y desfasada por la etapa de la jornada electoral en donde se llevó acabo la votación lo cual hace material y jurídicamente inviable retrotraerse a una etapa procesal superada, por tanto, deberán quedar firmes los actos procesales superados en los comicios electorales, cuando no hayan sufrido modificación por la instancia electoral competente, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados por la autoridades electorales.

Por tal razón se actualiza la causa de improcedencia en análisis para abordar el análisis de fondo del recurso de impugnación que presenta la compareciente y confirmar los actos válidamente celebrados por el órgano electoral.

De esa guisa, la calidad con que comparece hasta esta etapa del proceso electoral (resultados y calificación de la elección por el H. Consejo Universitario) de aspirante a candidata y no como tal





UAGro
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO

Honorable
**Consejo
Universitario**



**COMISIÓN
ELECTORAL**
UAGro **PROCESO 2024**

(candidata) hace improcedente el Recurso de Impugnación, puesto que la calidad de candidata es un requisito procesal de fondo para que se pueda admitir el medio de impugnación tal como lo exigen los artículos 87, 89 y 90 del Reglamento Electoral, al que invariablemente todos los entes universitarios debe circunscribirse a su cumplimiento y observancia, puesto que la personalidad jurídica de la ciudadana compareciente debe estar acreditada de forma fehaciente, a efecto de reconocerle el interés jurídico y legítimo para inconformarse de los actos de la autoridad administrativa electoral que aduce le causa perjuicio en sus derechos político-electorales en el presente proceso comicial, dado que la legitimación es un presupuesto procesal que debe satisfacerse en el medio impugnativo, de ahí que, se actualiza la causal de improcedencia que habilita la hipótesis normativa de improcedencia del medio de impugnación atinente, sin que ello implique una irrogación de los derechos humanos y universitarios o de acceso a la justicia de la impugnante, dado que la ley facultad a los órganos de jurisdicción desechar las pretensiones cuando no cumplan con los imperativos normativos de procedibilidad, como el caso que en la especie acontece.

**COMISIÓN
ELECTORAL
UAGro | PROCESO 2024**

Colige la premisa anterior, si bien es cierto, que corresponde a todas las autoridades de nuestro país la obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, a través del conocido principio pro homine o pro personae —que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano— así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo previsto en los artículos 2.3 del Pacto Internacional de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



UAGro
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO

Honorable
**Consejo
Universitario**



**COMISIÓN
ELECTORAL**
UAGro **PROCESO 2024**

Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; empero también cierto, que el mandato constitucional de protección amplia y progresiva de los derechos humanos no implica que en cualquier caso, la autoridad resolutora, deba atender el fondo de la litis planteada en la demanda o en el recurso, según se trate, sin la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución del conflicto de que se trate, por lo que la integración de ese principio y de los instrumentos internacionales de referencia al nuevo marco constitucional de respeto de los derechos humanos, por sí mismos, resultan insuficientes ante el incumplimiento del requisito de procedencia del medio de impugnación que hace improcedente e inviable su admisión.

Las consideraciones apuntadas encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital: 2005717, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, foja 487, cuyo texto y rubro a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al



UAGro
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO

Honorable
**Consejo
Universitario**



**COMISIÓN
ELECTORAL**
UAGro **PROCESO 2024**

governado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

En resumidas cuentas, al actualizarse la causal de improcedencia del Recurso de Revisión, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado por la ciudadana JACQUELINE BARRIOS PALACIOS, en su carácter de aspirante a Directora de la Escuela Preparatoria número 9 de la Universidad Autónoma de Guerrero, puesto que atender favorable su pretensión, sería tanto como trastocar el principio de legalidad y certeza, que redundaría en perjuicio de la comunidad universitaria y de las instituciones electorales, lo cual no es permisible, puesto que este órgano electoral es garante y vigilante que en los procesos electorales universitarios, invariablemente los actores e instituciones de la Universidad, ciñan su actuación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, equidad, transparencia y máxima publicidad, eje rectores de las elecciones auténticas y democráticas, como lo establece el artículo 3 del Reglamento Electoral universitario, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan en favor de los gobernados las prerrogativas de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo expuesto y con fundamento, se;



UAGro
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
GUERRERO

Honorable
**Consejo
Universitario**



**COMISIÓN
ELECTORAL**
UAGro **PROCESO 2024**

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión, presentado el día 26 de mayo de 2024, por la ciudadana JACQUELINE BARRIOS PALACIOS, en su carácter de aspirante a Directora de la Escuela Preparatoria número 9 de la Universidad Autónoma de Guerrero, mediante aduce violación de sus derechos político-electorales en el proceso electoral 2024 relativo a la elección de Directores para el periodo del 06 de junio de 2024 al 06 de junio de 2028.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la interesada recurrente por la vía más expedita y en la página electrónica oficial de esta Comisión Electoral del H. consejo Universitario.

Así lo acordaron y determinaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Electoral del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Comisión Electoral



H. Consejo Universitario

Dra. Maribel Sepúlveda Covarrubias

El Bladimir Miranda Bárcenas

Dr. Francisco Sánchez Rosas

M.C. Ruht Padilla Cruz

Est. Ana Karen Piña Morales

Est. Maya Muñoz Monroy

Est. Josué Rodríguez Miranda